



**RESOLUCIÓN No. 2016-19777 DE 25 DE ENERO DE 2016**  
**FSC-GE000000243**

*"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 31 del decreto 4800 de 2014"*

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución No.00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No.1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, son sujetos de reparación colectiva los grupos y organizaciones sociales y políticos, las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

Que el artículo 2.2.7.8.6 del Decreto 1084 de 2015 establece como competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, identificar los sujetos de reparación colectiva que han sido objeto de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a través de dos modalidades: por oferta del Estado y por demanda. En el caso de la demanda los sujetos de reparación colectiva no incluidos en la oferta del Estado y que se consideren con el derecho a la reparación deberán adelantar el procedimiento de Registro ante el Ministerio Público.

Que el señor **JHON EDISON RESTREPO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1017128564**, en calidad de representante de la **Mesa LGBT Comuna 8**, ubicada en el municipio de Medellín (Antioquia) barrio La Torre de la Comuna 8, rindió declaración ante la Defensoría del pueblo en Medellín (Antioquia), el día 02 de octubre de 2015, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Título 8, Capítulo 3 del Decreto 1084 de 2015, se inscriba a la **Mesa LGBT Comuna 8** en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 22 de octubre de 2015.

Que, el señor **JHON EDISON RESTREPO LONDOÑO** en calidad de representante de la Mesa LGBT Comuna 8 estuvo acompañado para rendir declaración por las siguientes personas: **JULY ANDREA GUTIERREZ** y **ANDRES FELIPE GUTIERREZ**.

Que el señor **JHON EDISON RESTREPO LONDOÑO**, declaró que la Mesa LGBT Comuna 8 sufrió daños colectivos con ocasión de la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de sus miembros, el impacto colectivo por la violación de derechos individuales y la violación de los derechos colectivos; procedimiento que se llevó a cabo en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, los artículos 2.2.2.2.3, 2.2.2.3.1 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar las situaciones que vulneraron los derechos colectivos de la organización y el impacto que causaron sobre la vida de la población civil que la conforman, acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de



Hoja numero 2 de la Resolución No. 2016-19777 del 25 de enero de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2014".

interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

De acuerdo a lo manifestado por el declarante en su narración de hechos:

"(...) El Grupo Mesa de Trabajo LGBT Comuna 8 se conformó (...) a partir de un encuentro de formación e impactos de convivencia para la comuna 8. Esto lo inician el Proceso Juvenil Movimiento Cultural Juvenil (MCJ) iniciamos con 12 integrantes y la primer actividad que se realizó fue el lanzamiento de la Mesa en Noviembre de 2006 (...) en el año 2009 recibimos un reconocimiento de la Secretaría de Gobierno Municipal de Medellín como uno de los 4 procesos de convivencia significativos de la ciudad (...)". (SIC).

La Mesa LGBT Comuna 8, compuesta por ocho personas, es un grupo social que se conformó en el mes de noviembre de 2006, caracterizado por gozar de reconocimiento histórico, tener un proyecto de vida en común, realizar labores sociales, tener reglamentos internos, haber sido víctimas por la naturaleza de su oficio y haber suspendido temporalmente sus funciones como consecuencia de las afectaciones que sufrieron. De acuerdo a lo señalado en la declaración, el grupo se dedica "a la visibilización de la población LGBT y sus manifestaciones en defensa de sus derechos políticos, económicos, culturales y civiles [y] promover la participación para incidencia en políticas públicas a nivel departamental y nacional"<sup>4</sup>.

Algunas de las actividades desarrolladas por la Mesa LGBT Comuna 8 han sido procesos de formación en diversidad sexual y de género de los jóvenes del proyecto Fuerza Joven Comuna 8 en el año 2007 – 2008, participación continua y activa en la construcción de la política pública LGBT para ciudad de Medellín en el 2009 y 2010, participación continua y activa en la mesa de trabajo por la población LGBT de la Alcaldía de Medellín en el 2010, participación en el Programa de Planeación y Presupuesto Participativo Comuna 8 (2009), realización del reinado y movilización cultural Transformando la 8 (2014), entre otros<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1084 de 2015 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

<sup>4</sup> Respuesta a preguntas No. 12, 15, 17, 18, 25 y 26

<sup>5</sup> Soporte aportado por el declarante.



Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-19777 del 25 de enero de 2016. "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2014".

Por lo anterior, se debe señalar que la ciudad de Medellín en la cual está ubicada la Mesa LGBT Comuna 8, se encuentra en la cordillera central, limita al norte con el municipio de Bello, al oriente con los municipios de Guarne y Girardota; al occidente con los municipios de Copacabana y al sur con los municipios de Sabaneta y la Estrella. Cuenta con 4 vías que le permiten comunicarse con zonas que poseen recursos naturales importantes: una ruta lo conecta con el Urabá Antioqueño; otra con el bajo cauca Antioqueño; otra con el Magdalena Medio y finalmente hacia el sur diversas vías lo comunican con el Eje Cafetero<sup>6</sup>. En el marco de las características anteriores, se debe resaltar que Medellín es el eje financiero y comercial del departamento y se encuentra rodeado por municipios que tienen un creciente desarrollo económico como Itagüí, Envigado y Bello.

Debido a los elementos anteriores, particularmente por su ubicación estratégica y ser el centro económico y financiero del departamento, en la zona de ubicación de Medellín hay presencia de actores armados ilegales con estructuras de mando organizadas y alta capacidad de daño, interesados en sacar provecho de las potencialidades económicas de la zona mediante extorsiones, secuestros, tráfico de estupefacientes, entre otros. Por consiguiente, con relación a la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los integrantes de la Mesa LGBT Comuna 8, el declarante manifestó que la organización se ha visto afectada de manera individual por la incidencia de un patrón de victimización caracterizado por la ocurrencia de los siguientes hechos: Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual, Allanamientos, Amenazas A La Vida La Integridad Y A La Seguridad Personal, Desplazamiento Forzado, Lesiones Personales, Detención Arbitraria Y Prolongada, Discriminación, Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos Y Degradantes. Del mismo modo, manifestó que la Mesa LGBT Comuna 8 ha sido víctima de Vulneración del Derecho a la Libre Circulación, Vulneración del Derecho a la Seguridad, Vulneración del Derecho a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa, Vulneración del Derecho al Ambiente Sano. De acuerdo a la observación los hechos victimizantes y vulneraciones declaradas han afectado el goce de derechos a nivel individual y colectivo.

Atendiendo a las reiteradas violaciones a los Derechos Humanos de los integrantes de la Mesa LGBT Comuna 8, evidenciadas tanto por el declarante, como por publicaciones periodísticas e institucionales, algunos de los hechos emblemáticos que han generado afectaciones a los miembros de la comunidad se describirán a continuación, sin que esto signifique que se ignoren la multiplicidad de perjuicios generados por parte de los grupos armados ilegales sobre sus miembros.

De acuerdo a lo narrado por el declarante en su narración de hechos:

"(...) En el año 2010 empezamos a ser víctimas y objetivo militar de los actores armados de la comuna 8, estos son grupos [de delincuencia organizada]. Para el 2010, estábamos ubicados en el barrio Esfuerzos de la Paz No. 1. En medio de 3 estructuras de delincuencia (...) En el año 2010 (...) empiezan los primeros ataques: Fue la realización del mural por la convivencia con la Ciudad de Convivencia de la Secretaría de Gobierno de Medellín, donde (...) sabotearon la actividad, nos amenazaron, nos robaron los materiales y destruyeron el trabajo que hicimos. No colocamos denuncia por temor porque no teníamos garantías ni confianza en las instituciones judiciales (...)".

En el año 2010 los miembros de la Mesa LGBT Comuna 8 sufrieron diversas afectaciones a sus derechos individuales y colectivos realizadas por actores armados ilegales, y que fueron denunciados por diversos medios de comunicación como el diario El Colombiano, que reportó en el año 2010 se presentaron Amenazas a los miembros del grupo.

Así mismo, en el 2010 los actores armados ilegales realizaron acciones encaminadas a evitar la realización de una marcha y un carnaval por la diversidad sexual en la Cancha de Los Mangos, a pesar de lo cual la marcha fue realizada<sup>7</sup>. Sin embargo, como consecuencia de lo anterior, las Amenazas contra el grupo se incrementaron y produjeron el Desplazamiento Forzado de personas que desempeñaban funciones determinantes en el grupo tales como JHON RESTREPO, quien era un líder que gozaba de una alta visibilidad. Su afectación incidió en una reducción de las acciones de la Mesa, así como en un alejamiento de sus miembros por temor a ser agredidos. Adicionalmente el

<sup>6</sup> Sociedad geográfica Colombiana

<sup>7</sup> "En Comuna 8 siguen los ataques de odio" en: Diario El Colombiano, 6 de diciembre de 2010



Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-19777 del 25 de enero de 2016. Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2014<sup>8</sup>.

grupo debió cambiar sus lugares de reunión<sup>9</sup>.

En el marco de lo anterior se debe resaltar que el desplazamiento forzado de población civil por razones distintas a imperiosas necesidades militares, es una práctica de guerra prohibida de acuerdo al artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Para tal efecto, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento.

Los grupos de delincuencia organizada también realizaron Amenazas directas a los miembros del grupo, mediante acciones como seguimientos, pero también recurrieron a otras formas de intimidación tales como vigilancia y control de su sede social (como sucedió por ejemplo en el año 2010). Tales hechos configuraron una situación de temor e incertidumbre para los miembros del grupo<sup>9</sup>.

Se debe resaltar al respecto que la amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra ("(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...)") y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido ("(...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)").

Lo anterior se enmarca en una tendencia de violencia generalizada en contra de la población con orientaciones sexuales diversas o población LGBT de Medellín, y que fue alertada por instituciones como la Personería Municipal y diversas organizaciones sociales de la ciudad en el 2010. En ese año se incrementaron en un 75% los asesinatos en Medellín a personas LGBT<sup>10</sup>.

En el año 2011 las afectaciones por parte de actores armados ilegales continuaron, como quedó en evidencia en la narración de hechos realizada por el declarante:

"[En el 2011] yo JHON RESTREPO, como líder, me encontraba realizando unas encuestas en el barrio Esfuerzos de Paz No. 1 y unos [miembros de actores armados ilegales] me amenazan diciendo que no me querían ver más por allí rebolotando a la gente y que no querían maricas en el barrio. Yo hice caso omiso a la Amenaza y continué con mis actividades en el barrio, pues era común vivir con este tipo de presiones. Al día siguiente en horas de la noche recibo una llamada, decían: "Que (...) había dado la orden de matarme" porque no querían ver maricas en el barrio. Luego al día siguiente en la mañana tomo la decisión de salir del territorio y saliendo otros reiteran la Amenaza. Por esto asume el liderazgo del grupo en la Comuna 8 ANDRÉS GUTIERREZ y el grupo, en vista de lo que pasa cambia su identidad como grupo para protegerse y pasa a llamarse "Conexión Diversa" con un enfoque artístico enfocado al transformismo. Dejamos de ser políticos y de participar en los espacios ganados en el territorio y la ciudad (...) como "Conexión Diversa" el grupo realizó algunas acciones artísticas desde el transformismo. Luego de un tiempo en esta actividad el actor armado nos identifica nuevamente como los integrantes de la Mesa LGBT Comuna 8. Para este momento el líder era ANDRÉS GUTIERREZ, quien fue abordado en dos ocasiones con Amenazas, la advertencia de que no querían más maricas en el barrio era para todos. Por estos se hizo caso omiso y deje de reunirme y de trabajar en las presentaciones con los integrantes del grupo "Conexión Diversa". Luego, al mes y

<sup>8</sup> "Respuesta A Concepto Solicitado Por La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas Sobre El Caso De La Mesa Diversa De La Comuna 8 De Medellín Como Posible Sujeto De Reparación Colectiva" Centro Nacional De Memoria Histórica, Octubre de 2015

<sup>9</sup> "En Comuna 8 siguen los ataques de odio" en: Diario El Colombiano, 6 de diciembre de 2010

<sup>10</sup> "Continúa intolerancia a los LGBT" en: Diario El Mundo, 27 de Diciembre de 2010  
Diario El Mundo



Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-19777 del 25 de enero de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2014".

medio me reuni nuevamente y llegó la tercera amenaza por medio de una llamada en febrero de 2014. Y en este momento tomo la determinación de irme como desplazado. Por este motivo el grupo desaparece un año aproximadamente perdiendo la poca dinámica que quedaba entre los integrantes, desapareciendo totalmente de todos los escenarios de participación, de encuentro, de incidencia, de recreación. Perdimos el contacto con miembros del grupo que hasta ahora nos ubicamos, ya que en el momento de mayor fortaleza del grupo fuimos 31 integrantes y quedamos en 0 y actualmente somos 8 (...) el proceso queda parado hasta que el líder inicial JHON RESTREPO regresa al barrio por solicitud de la comunidad y empieza a convocar nuevamente a los integrantes del grupo que hacían parte del proceso. A esto la mayoría dijo que no regresaba por miedo (...).

Para el año 2012 diversos medios retrataron la grave situación de la población LGBT en la Comuna 8, resaltando la realización de acciones como Lesiones Personales y Amenazas por medio de panfletos amenazantes en su contra. Debido a tales hechos se presentó una disminución de la presencia de integrantes de diversos colectivos, entre los que se encuentra la Mesa LGBT Comuna 8 (llamado por entonces *Conexión Diversa*)<sup>11</sup> y que por lo tanto debilitaron organizativamente al grupo.

En el año 2013 se presentaron nuevos hechos de violencia. De acuerdo a lo señalado en el artículo "Resistencias diversas ante agresiones de género en la comuna 8" de la Agencia de Prensa (IPC), en la Comuna 8 las agresiones en contra de la población LGBT se convirtieron en recurrentes, indicando el registro de cinco casos de agresiones en contra del colectivo entre octubre de 2012 y abril de 2013. Indicó el IPC que las comunas 8, 10 y 14 eran los lugares donde se presentaba la mayor cantidad de vulneraciones<sup>12</sup>.

El Informe de Riesgo No. 008 de 2013 afirmó que más de 90000 personas de la Comuna 8 se encontraban en riesgo de victimización por Actos de Terrorismo, Amenazas, Extorsiones, Restricciones a la Libre Circulación, Desplazamientos Forzados, Actos de Violencia Sexual y ataques contra la Dignidad Personal, siendo especialmente vulnerables los miembros y activistas de la población LGBT debido a acciones de grupos pos desmovilización de las AUC (Urabeños, Oficina de Envió, combos, y bandas al servicio de uno u otro de los anteriores). El informe resaltó un modo de operación heredado de los grupos paramilitares que estuvieron en la zona, y por el cual los proyectos criminales se vincularon con los propósitos de hostigar y suprimir todas las posturas sexuales diferentes a las hegemónicas.<sup>13</sup>

El declarante aseguró en su narración de hechos que:

"(...) El grupo LGBT Comuna 8 con todo lo ocurrido se ve afectado en la pérdida de sus espacios comunes de encuentro "Casa Diversa" que luego de las amenazas fue tomado por el actor armado y hoy todavía el actor armado ejerce poder (...) Se perdieron los espacios públicos de encuentro en lo público, los espacios culturales que (...) perdimos la escuela de formación que era la estrategia de transformación cultural (...) esto debilitó los vínculos afectivos en el grupo como miembros, como familia y como proyecto de vida colectiva, quedando débil de identidad grupal y nuestra fuerza política y participativa y perdimos la capacidad de movilización que teníamos (...).

El declarante manifestó que la comunidad hoy ya no es víctima de ningún hecho victimizante, sin embargo, indicó que los hechos violentos hicieron que el colectivo se desintegrara, las dinámicas sociales y las actividades del grupo se vieran afectadas, se perdieran los espacios de incidencia política y participación y se afectara negativamente el proceso del organizativo colectivo<sup>14</sup>.

Considerando el tipo de afectaciones que sufrió la Mesa LGBT Comuna 8, se hace necesario citar a continuación la sentencia C-781 del año 2012, que se toma como base para la valoración de la presente declaración:

<sup>11</sup> Informe Situación De Derechos Humanos Comuna 8" en: Agencia de Prensa IPC. 13 diciembre, 2012

<sup>12</sup> "Resistencias diversas ante agresiones de género en la comuna 8" en: Agencia de Prensa IPC. 3 mayo de 2013

<sup>13</sup> Informe De Riesgo N° 008-13 en: Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo. Marzo 6 de 2013

<sup>14</sup> Respuesta a preguntas No. 26 y 45 del Formato de Declaración



Hoja número 6 de la Resolución No. 2016-19777 del 25 de enero de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2014".

"(...) la noción de conflicto armado interno (...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recoge la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada (...)"

Por lo anterior, la Corte señala en para determinar si las situaciones se dan o no con ocasión del conflicto armado interno "(...) no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno (...)".

Que de acuerdo con los criterios de valoración de las solicitudes de inscripción de sujetos colectivos en el Registro Único de Víctimas, y según lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, las situaciones descritas en los párrafos siguientes se consideran vulneraciones a los derechos colectivos de la Mesa LGBT Comuna 8, las cuales corresponden a:

**- Vulneración del Derecho a la Seguridad - Vulneraciones al Derecho al Ambiente Sano - Vulneración, del Derecho a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa:**

El Derecho a la Seguridad hace alusión a la garantía de cumplimiento de los Derechos Humanos de los miembros de un grupo, organización o comunidad. Se entiende como una garantía de derechos a nivel colectivo, lo cual se traduce en la ausencia de peligros o amenazas contra la dignidad humana colectiva. En el caso específico que se valora en la presente resolución, el Derecho a la Seguridad se relaciona con la garantía de los Derechos Humanos de los miembros del Grupo LGBT Comuna 8, particularmente con la garantía a sus derechos fundamentales individuales y colectivos, entre los cuales se encuentra su derecho a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia; sin embargo, la Mesa LGBT Comuna 8 fue afectada con ocasión del conflicto armado interno, por las características del grupo. Las Vulneraciones al Derecho a la Seguridad se relacionan también con las Vulneraciones al Derecho al Ambiente Sano, considerando que este se refiere a todos los daños que niegan a los miembros de un grupo, organización o comunidad, la posibilidad de gozar libremente de su medio habitual de vida, conforme al Artículo 79 de la Constitución Nacional que establece: "(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...)".

Por su parte, la Vulneración del Derecho a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa hace referencia directa al artículo 38 de la Constitución Política de 1991, en el cual se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad. En este marco, los grupos de población LGBT han utilizado históricamente el Derecho a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa para incidir en la garantía de cumplimiento de sus derechos a la Dignidad Humana, al Libre Desarrollo de la Personalidad, a la No Discriminación y a la autodeterminación de la identidad de género, por lo cual es un derecho que ha sido determinante para su fortalecimiento social, cultural y político, así como para hacer garantizar la afirmación normativa según la cual "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...) y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"<sup>15</sup>.

Diversos documentos han evidenciado vulneraciones a los derechos a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa, a la Seguridad y al Ambiente Sano motivadas por un rechazo directo por parte de diversos actores armados a la orientación sexual de los miembros del grupo. El Instituto Popular de Capacitación (IPC) evidenció la realización de acciones armadas discriminatorias en contra de los miembros del Grupo LGBT Comuna 8 en los años 2012 y 2013, y que los llevó incluso a cambiar su nombre por Conexión Diversa. Otros documentos como el Informe de Riesgo No. 008 de 2013 evidenció la acción de grupos pos desmovilización en contra de los miembros del grupo, y el riesgo de afectación que corrían de sufrir hechos como Actos de Terrorismo, Extorsiones, Desplazamientos Forzados, entre otros, perpetrados por actores armados ilegales. El informe resaltó

<sup>15</sup> Artículo 13 de la Constitución Política



Hoja número 7 de la Resolución No. 2016-19777 del 25 de enero de 2016. "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2014".

las acciones en su contra como una continuación del modus operandi de los paramilitares que estuvieron en la zona.

Los hechos anteriores demuestran la inexistencia de garantías para los derechos de los miembros de la Mesa LGBT Comuna 8 y por lo tanto la existencia de vulneraciones al Derecho a la Seguridad y al Ambiente Sano. Así mismo, demuestran vulneraciones al Derecho a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa, por cuanto las acciones en su contra fueron sistemáticas y se encaminaron a debilitar e incluso exterminar al grupo LGBT Comuna 8, motivados por la discriminación, basada en concepciones heteronormativas, hegemónicas y heteropatriarcales, categorías simbólicamente violentas que se materializaron en los hechos victimizantes sufridos por este colectivo.

- **Vulneración del Derecho a la Libre Circulación:**

Esta vulneración hace referencia a toda acción realizada en contra de una comunidad, grupo u organización, que le impida transitar libre y espontáneamente en el territorio nacional y que desconozca el derecho establecido en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado".

La perpetración de acciones violentas en contra de los miembros del Grupo LGBT Comuna 8 por parte de actores armados ilegales constituyó una situación de temor e incertidumbre para los miembros del grupo, en la cual los derechos individuales y colectivos no fueron garantizados, y por la cual la Libertad de Circulación fue frecuentemente reducida e incluso llegó a ser anulada. Lo anterior sucedió por ejemplo en el año 2014, cuando de acuerdo a lo descrito en la narración de hechos, por cuenta de las frecuentes Amenazas el grupo tuvo que cambiar su nombre e incluso "desaparecer". Esto se reflejó además en ocultamiento de sus miembros, huida, desplazamiento intraurbano, entre otros eventos que permiten verificar la existencia de Vulneraciones del Derecho a la Libre Circulación.

En conclusión, las situaciones descritas anteriormente se acogen a lo que contempla el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a la Mesa LGBT Comuna 8 ubicada en el municipio de Medellín (Antioquia) barrio La Torre de la Comuna 8, en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que en cumplimiento del numeral tercero del artículo 2.2.2.3.15 del Decreto 1084 de 2015, frente a la mención detallada y suficiente de las rutas para acceder a las medidas de asistencia y reparación integral para la Mesa LGBT Comuna 8, se precisa que atendiendo los artículos 230 y 231 del citado Decreto, las medidas de reparación que contendrá el Plan Integral de Reparación Colectiva, tomando como marco general lo contenido en el Programa de Reparación Colectiva, se diseñarán en conjunto entre la Unidad y el sujeto colectivo, con la participación de las entidades del Estado.

Es preciso mencionar que dado el caso en que los representantes de las comunidades, grupos u organizaciones hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la Mesa LGBT Comuna 8, ubicada en el municipio de Medellín (Antioquia) en el barrio La Torre de la Comuna 8, con fundamento en las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.




Hoja número 8 de la Resolución No. 2016-19777 del 25 de enero de 2016; "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2014".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al señor JHON EDISON RESTREPO LONDOÑO en representación de la Mesa LGBT Comuna 8.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Defensoría Del Pueblo Regional Antioquia. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de Enero de 2016

  
GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS